

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 63

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buen día, señoras y señores integrantes del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, siendo las once horas de la mañana con cuatro minutos damos inicio a la Sesión 63 Extraordinaria, convocada para las once horas de este día miércoles veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, la cual llevaremos a cabo a través de la plataforma tecnológica de videoconferencias en cumplimiento al Acuerdo IETAM-A/CG-08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al Secretario Ejecutivo tenga a bien compartirnos algunas consideraciones que resultan importantes para el correcto desarrollo de la presente sesión en esta modalidad, por favor señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, saludo a todas y a todos los presentes. Para el correcto desarrollo de esta sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de que estableciera contacto con las consejeras, los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas en este órgano representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos, y se brindara en consecuencia la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante

del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz y desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

Deberán así mismo solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de sus intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente, si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión de la misma.

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, es usted muy amable, le solicito se sirva pasar lista de asistencia y en su caso declarar la existencia del quórum para poder sesionar, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, a continuación se llevará a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ING. LUIS TOMÁS VANOYE CARMONA PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR AUSENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ING. JORGE MARIO SOSA POHL AUSENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se encuentra conexión a la videoconferencia en la cual se lleva a cabo esta sesión, por parte de las representaciones de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

LIC. MILAGROS GUADALUPE CHARLES BERRONES PRESENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGÜA ARIAS PRESENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ AUSENTE DE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO MOMENTO

LIC. JESUS EDUARDO GOVEA OROZCO AUSENTE DE
PARTIDO MORENA MOMENTO

LIC. LEONARDO OLGUÍN RUÍZ AUSENTE
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA AUSENTE
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

C. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ AUSENTE
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no hay conexión a la videoconferencia en la cual se lleva a cabo la sesión, por parte de las representaciones de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En consecuencia Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, dos Consejeras Electorales y un Consejero

Electoral, así como 3 representantes de partidos políticos hasta este momento, por lo tanto se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, declaro siendo las once horas con diez minutos formalmente instalada la sexagésima tercera sesión extraordinaria, señor Secretario le solicito sea usted, perdón, ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito señor Secretario sea usted tan amable de poner a consideración la dispensa del proyecto de Orden del día así como el contenido del mismo, en virtud de haberse circulado con anticipación.
Si es tan amable Secretario por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

No habiendo comentarios u observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto, respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con cuatro votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva sobre medios de impugnación interpuestos en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM y de las resoluciones emitidas por la Autoridad Jurisdiccional recaídas a dichas controversias.

2. Proyecto Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 5 de junio de 2022 por la vía de candidatura independiente para el cargo a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-169/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, muy amable, antes de continuar con el desarrollo de la sesión le pido se sirva dar cuenta de la incorporación a esta sesión del señor representante del Partido Movimiento Ciudadano, Licenciado Luis Tovar, adelante por favor si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Me permito informar al Consejo para constancia en el acta que siendo las once horas con doce minutos de este día se ha incorporado a esta sesión el representante propietario de Movimiento Ciudadano, Licenciado Luis Alberto Tovar Núñez, bienvenido, es cuanto señor Presidente.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Buen día.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, muy buen día señor representante bienvenido.

Señor Secretario le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado si es usted tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del

Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, ello con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de dichos asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, eh vaya, si es usted tan amable someta a la consideración de las y los integrantes del pleno la propuesta que nos formula por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente. Se pone a consideración, la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo comentarios al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, por lo que les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, con su propuesta Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor con la propuesta.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con cuatro votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito que continuemos con el desarrollo de la sesión dando cuenta del punto uno del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto uno del Orden del día se refiere, al Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva sobre medios de impugnación interpuestos en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM y de las resoluciones emitidas por la Autoridad Jurisdiccional recaídas a dichas controversias.

(Texto del Informe circulado)



INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA SOBRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS, ACUERDOS, OMISIONES O RESOLUCIONES DEL IETAM Y DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RECAÍDAS A DICHAS CONTROVERSIAS.

**SESIÓN No. 63, EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL
IETAM**

SEPTIEMBRE DE 2021

Contenido

1. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	2
I. Sala Superior	2
II. Sala Regional Monterrey.....	5
2. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	6
I. Sentencias	6
II. En sustanciación	10
3. EN TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS	15

En cumplimiento a lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la Secretaría Ejecutiva rinde el informe sobre medios de impugnación interpuestos en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM y de las resoluciones emitidas por la Autoridad Jurisdiccional recaídas a dichas controversias, correspondiente al periodo del 14 de septiembre al 18 de septiembre de 2021:

1. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Sala Superior

Sentencias

Durante el presente periodo, la señalada Sala Superior no ha emitido sentencias relacionadas con el Instituto Electoral de Tamaulipas.

En sustanciación

Actualmente se encuentran en sustanciación ante la Sala Superior, los asuntos que se enuncian a continuación:

- **SUP-REC-1478/2021**, referente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio **SM-JRC-214/2021**, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RIN-53/2021** y su **acumulado**, relacionada con la elección de diputaciones locales de mayoría relativa por el 9 distrito electoral local, con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas.
- **SUP-REC-1608/2021**, correspondiente al medio de impugnación presentado por la **C. LINA SUSANA PARTIDA PÉREZ**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio **SM-JDC-864/2021** y **acumulados**, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RDC-455/2021** y **acumulados**, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.
- **SUP-REC-1609/2021**, referente al medio de impugnación presentado por el **C. FEDERICO PÉREZ BANDA**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio **SM-JDC-864/2021** y **acumulados**, que

confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RDC-455/2021 y acumulados**, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

- **SUP-REC-1610/2021**, referente al medio de impugnación presentado por la **C. NOEMÍ LAURA TORAL TAVERA**, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio **SM-JDC-864/2021 y acumulados**, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RDC-455/2021 y acumulados**, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.
- **SUP-REC-1611/2021**, correspondiente al medio de impugnación presentado por el **C. JOSÉ ANTONIO OLVERA MÁRQUEZ**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio **SM-JDC-864/2021 y acumulados**, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RDC-455/2021 y acumulados**, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.
- **SUP-REC-1630/2021**, referente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio **SM-JRC-229/2021**, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RIN-86/2021 y sus acumulados**, relacionada con la asignación de regidurías del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.
- **SUP-REC-1675/2021**, correspondiente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio **SM-JRC-233/2021** que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente **TE-RIN-91/2021**, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Antiguo Morelos, Tamaulipas.
- **SUP-REC-1682/2021**, referente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el juicio **SM-JDC-882/2021 y acumulados**, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RIN-44/2021 y acumulados**, relacionada con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas.
- **SUP-REC-1683/2021**, correspondiente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra de

la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el juicio **SM-JDC-882/2021 y acumulados**, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RIN-44/2021 y acumulados**, relacionada con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas.

- **SUP-REC-1684/2021**, referente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el juicio **SM-JDC-882/2021 y acumulados**, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RIN-44/2021 y acumulados**, relacionada con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas.
- **SUP-REC-1697/2021**, correspondiente al medio de impugnación presentado por el **C. MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio **SM-JDC-885/2021**, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RIN-4/2021** relacionada con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.
- **SUP-REC-1700/2021**, referente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, en contra de sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-235/2021 y acumulados** que modifica las resoluciones interlocutoria y de fondo emitidas por el Tribunal de Tamaulipas, en las que, por un lado, declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la elección para integrar el Ayuntamiento de Valle Hermoso, al considerar que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por el impugnante, y por el otro, en el fondo del citado asunto I. confirmó la validez de la elección del referido Ayuntamiento porque no se demostró el rebase de tope de gastos de campaña del candidato electo, ni la utilización de recursos públicos y recursos de procedencia ilícita, II. confirmó los resultados del cómputo en el que la planilla del PAN obtuvo 9,458 votos y la Coalición 9,241, porque no se acreditaron las causales de nulidad de dolo o error en el cómputo de los votos, las irregularidades graves o la recepción de la votación por personas no autorizadas, III. dejó intocada la elegibilidad de la planilla electa y, IV. en consecuencia, confirmó la entrega de las constancias de mayoría.
- **SUP-REC-1718/2021**, correspondiente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el juicio **SM-JDC-882/2021 y acumulados**, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RIN-44/2021 y acumulados**, relacionada con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Camargo, Tamaulipas.

II. Sala Regional Monterrey

Sentencias

La mencionada Sala Regional no ha llevado a cabo sesiones en las que se hayan emitido sentencias relacionadas con este Instituto Electoral.

En sustanciación

Actualmente se encuentran en sustanciación ante la Sala Regional Monterrey, los asuntos que se enuncian a continuación:

- **SM-JRC-250/2021**, referente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente **TE-RIN81/2021 y sus acumulados**, por la que, entre otras cuestiones: a. Declaró la nulidad de diversas casillas de la elección para integrar el **Ayuntamiento de Nuevo Laredo**; y b. Al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”.
- **SM-JRC-251/2021**, correspondiente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente **TE-RIN-81/2021 y sus acumulados**, por la que, entre otras cuestiones: a. Declaró la nulidad de diversas casillas de la elección para integrar el Ayuntamiento de Nuevo Laredo; y b. Al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”.
- **SM-JRC-252/2021**, referente al medio impugnativo promovido por el **PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente **TE-RIN-81/2021 y sus acumulados**, por la que, entre otras cuestiones: a. Declaró la nulidad de diversas casillas de la elección para integrar el **Ayuntamiento de Nuevo Laredo**; y b. Al no haber cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”.

2. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

I. Sentencias

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictó sentencia en los asuntos siguientes:

El 16 de septiembre

- **TE-RDC-463/2021 y sus acumulados TE-RDC-465/2021, TE-RDC-469/2021, TE-RIN-99/2021 y TE-RIN-101/2021**, referentes a los medios de impugnación presentados por los **CC. EVELIA MORA DELGADILLO, ERNESTO FLORES ALMAGUER**, así como los **PARTIDOS POLÍTICOS FUERZA POR MÉXICO y MORENA**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021**, mediante el cual se realiza la asignación de las Regidurías según el principio de Representación Proporcional, correspondiente a los municipios de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Güémez, Jiménez, Llera, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. En el asunto, se revocó el acuerdo impugnado, al evidenciarse que el pasado 10 de septiembre del actual, la Sala Regional Monterrey resolvió la ejecutoria SM-JRC-235/2021 y acumulados, en la cual ordenó al Consejo Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, llevar a cabo un nuevo cómputo de la elección en el que considerase la distribución de los votos reservados a cada partido político y realizar la suma correspondiente tomando en cuenta la anulación de la votación recibida en la casilla 1546 básica, por lo que, resulta evidente la variación de los resultados de la votación obtenida por los partidos políticos; y, en consecuencia, se deberá emitir un nuevo Acuerdo por parte del Consejo General, tomando como base el nuevo resultado de la votación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la ley electoral.

El 17 de septiembre

- **TE-RDC-464/2021 y sus acumulados TE-RDC-470/2021, TE-RDC-479/2021**, correspondientes a los medios de impugnación promovidos, respectivamente, por los **CC. MA. LOURDES DURÁN ESQUIVEL, GENOVEVA ALEJANDRA GALVÁN OCHOA y RAMIRO CONTRERAS ORTIZ**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021**,

mediante el cual se realiza la asignación de las Regidurías según el principio de Representación Proporcional, correspondiente a los municipios de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Güémez, Jiménez, Llera, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. En el asunto, se determinó confirmar el acuerdo impugnado dado que los agravios expuestos por los actores se consideraron infundados.

- **TE-RDC-467/2021** y su acumulado **TE-RDC-473/2021**, inherentes a los medios de impugnación interpuestos por los **CC. BRAULIO SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, JUANA MARÍA AYALA SOTO y DAVID ALFONSO VILLARREAL VELA**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021**, mediante el cual se realiza la asignación de las Regidurías según el principio de Representación Proporcional, correspondiente a los municipios de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Güémez, Jiménez, Llera, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. En el caso, se confirmó el acuerdo impugnado al estimarse que los agravios de los actores resultaron infundados.
- **TE-RDC-468/2021** y sus acumulados **TE-RDC-476/2021, TE-RDC-477/2021 Y TE-RDC-478/2021**, **NILDA VILLALOBOS DELGADO, MIGUEL ÁNGEL AVIÑA BRAVO, MARÍA DE LOS ÁNGELES TREVIÑO MORALES y ANGÉLICA DEVIORY DE LA GARZA DEL ÁNGEL**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021**, mediante el cual se realiza la asignación de las Regidurías según el principio de Representación Proporcional, correspondiente a los municipios de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Güémez, Jiménez, Llera, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Se determinó confirmar el acuerdo impugnado toda vez que se dio un cambio de situación jurídica en el acto combatido.
- **TE-RDC-471/2021** y sus acumulados **TE-RDC-474/2021, TE-RDC-483/2021 Y TE-RDC-484/2021**, referentes a los medios impugnativos promovidos por los **CC. MARTA ALICIA QUIROZ CORTEZ, MIGUEL ÁNGEL SOTELO GONZÁLEZ, ROBERTO MORENO BRONDO y SUSANA CAROLINA PINEDA CHÁVEZ**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021**, mediante el cual se realiza la asignación de las Regidurías según el principio de Representación Proporcional, correspondiente a los municipios de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Güémez, Jiménez, Llera, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo,

Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. En el presente asunto, se confirmó el acuerdo impugnado al declarar infundados los agravios esgrimidos por los actores.

- **TE-RDC-472/2021**, relativo al medio de impugnación presentado por **JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021**, mediante el cual se realiza la asignación de las Regidurías según el principio de Representación Proporcional, correspondiente a los municipios de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Güémez, Jiménez, Llera, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. En el presente caso, se confirmó el acuerdo impugnado al declararse infundados los agravios vertidos por el actor.
- **TE-RIN-95/2021** y sus acumulados **TE-RIN-98/2021**, **TE-RIN-100/2021**, **TE-RIN-102/2021**, **TE-RIN-103/2021**, **TE-RDC-462/2021**, **TE-RDC-466/2021**, **TE-RDC-480/2021**, **TE-RDC-481/2021** y **TE-RDC-482/2021**, referentes a los medios de impugnación presentados, de manera respectiva, por los **PARTIDOS DEL TRABAJO**, **MOVIMIENTO CIUDADANO**, **ACCIÓN NACIONAL**, **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y los **CC. ARCENIO ORTEGA LOZANO**, **JULIANNA ROSSARIO GARZA RINCONES** y **LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-96/2021**, mediante el cual se realiza la asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional. En el asunto de referencia, se determinó revocar el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción realizará la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- **TE-RIN-96/2021**, inherente al medio impugnativo presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021**, mediante el cual se realiza la asignación de las Regidurías según el principio de Representación Proporcional, correspondiente a los municipios de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Güémez, Jiménez, Llera, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. En el caso, se confirmó el acuerdo impugnado, al estimarse infundados los agravios expuestos por el actor, dado que fue correcta la asignación de este órgano electoral regidurías de representación proporcional.
- **TE-RIN-97/2021 Y TE-RDC-475/2021**, referente a los medios de impugnación presentados por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y **ALAN MARTÍNEZ CEPEDA**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-**

97/2021, mediante el cual se realiza la asignación de las Regidurías según el principio de Representación Proporcional, correspondiente a los municipios de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Güémez, Jiménez, Llera, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. En el asunto de mérito, se confirmó el acuerdo impugnado, al considerarse infundados los agravios hechos valer por los actores.

II. En sustanciación

Se encuentran en sustanciación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, los asuntos descritos a continuación en:

- **TE-RAP-28/2021**, inherente al medio de impugnación interpuesto por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-19/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-12/2021**.
- **TE-RAP-52/2021**, relativo al medio de impugnación promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-40/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-26/2021**.
- **TE-RAP-56/2021**, relativo al medio de impugnación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la **Resolución de fecha 28 de mayo del presente año**, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante la cual determina que es procedente el dictado de Medidas Cautelares dentro del procedimiento especial sancionador **PSE-80/2021** y su acumulado **PSE-102/2021**.
- **TE-RAP-59/2021**, relativo al medio de impugnación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la **Resolución SE/IETAM/08/2021**, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha treinta de mayo del presente año, dentro del expediente **PSE-112/2021**.
- **TE-RAP-61/2021**, relativo al medio de impugnación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-49/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-64/2021**.
- **TE-RAP-64/2021**, relativo al medio de impugnación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la **Resolución IETAM-**

R/CG-51/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-69/2021**.

- **TE-RAP-68/2021**, relativo al medio de impugnación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-56/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-67/2021**.
- **TE-RAP-69/2021**, relacionado con el medio de impugnación promovido por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-67/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el expediente **PSE-78/2021**.
- **TE-RAP-70/2021**, relativo al medio impugnativo presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-68/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes **PSE-80/2021 y PSE-102/2021, acumulados**.
- **TE-RAP-71/2021**, referente al medio de impugnación interpuesto por **OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-69/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-84/2021**.
- **TE-RAP-72/2021**, correspondiente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-70/2021** del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-88/2021**.
- **TE-RAP-73/2021**, inherente al medio de impugnación promovido por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-64/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el expediente **PSE-59/2021**.
- **TE-RAP-74/2021**, relacionado al medio impugnativo interpuesto por **ADRIÁN OSEGUERA KERNION**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-64/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-59/2021**.
- **TE-RAP-75/2021**, relativo al recurso presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-64/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-59/2021**.
- **TE-RAP-76/2021**, referente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-78/2021** del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-109/2021**.
- **TE-RAP-78/2021**, relativo al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la **Resolución IETAM-**

R/CG-81/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes **PSE-122/2021** y sus acumulados **PSE-123/2021, PSE-124/2021 y PSE-125/2021**.

- **TE-RAP-79/2021**, referente al medio de impugnación promovido por **CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL** en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-81/2021** del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes **PSE-122/2021** y sus acumulados **PSE-123/2021, PSE-124/2021 y PSE-125/2021**.
- **TE-RAP-80/2021**, correspondiente al medio de impugnación interpuesto por el **Partido Morena**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-83/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-76/2021**.
- **TE-RAP-81/2021**, relativo al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-95/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-104/2021**.
- **TE-RAP-82/2021**, inherente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO MORENA**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-97/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-132/2021**.
- **TE-RAP-83/2021**, referente al medio impugnativo promovido por la **C. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-104/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-130/2021**.
- **TE-RAP-84/2021**, correspondiente al medio de impugnación interpuesto por los **PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-117/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-143/2021**.
- **TE-RAP-85/2021**, referente al medio de impugnación promovido por los **PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-118/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-145/2021** y su acumulado **PSE-146/2021**.
- **TE-RAP-86/2021**, relacionado con el medio impugnativo promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-115/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-136/2021**.
- **TE-RAP-87/2021**, inherente al medio de impugnación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la **Resolución IETAM-**

R/CG-110/2021, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-90/2021.

- **TE-RAP-88/2021**, referente al medio de impugnación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-115/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-136/2021**.
- **TE-RAP-89/2021**, correspondiente al medio impugnativo presentado por el **PARTIDO MORENA**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-111/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-95/2021**.
- **TE-RAP-90/2021**, inherente al medio de impugnación promovido por la **C. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-111/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-95/2021**.
- **TE-RDC-453/2021**, correspondiente al medio impugnativo interpuesto por la **C. ELIZABETH RESÉNDEZ DELGADO**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-107/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-164/2021**.
- **TE-RAP-91/2021**, referente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO MORENA**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-120/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento de la **Resolución TE-RAP-15/2021**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la que revocó la diversa **IETAM-R/CG-13/2021**.
- **TE-RAP-92/2021**, relativo al medio impugnativo promovido por la **C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-120/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento de la **Resolución TE-RAP-15/2021**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la que revocó la diversa **IETAM-R/CG-13/2021**.
- **TE-RAP-93/2021**, correspondiente al medio de impugnación interpuesto por la **C. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-120/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento de la **Resolución TE-RAP-15/2021**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la que revocó la diversa **IETAM-R/CG-13/2021**.
- **TE-RAP-95/2021**, relativo al medio impugnativo promovido por el **C. ALEJANDRO MARES BERRONES**, en contra del Acuerdo **IETAM-A/CG-93/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se establece la temporalidad en que el C. Alejandro Mares

Berrones deberá permanecer inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

- **TE-RAP-96/2021**, correspondiente al medio de impugnación interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la Resolución **IETAM-R/CG-128/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Ordinario **PSO-03/2021**, instaurado en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **TE-RAP-42/2021**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual revocó la resolución del citado Consejo General **IETAM-R/CG-34/2021**, y ordenó iniciar el respectivo Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su carácter de otrora candidata al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 12, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas; así como del Partido Acción Nacional, por la supuesta omisión de retirar la propaganda político-electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2018-2019, dentro de los plazos legales.

3. EN TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

A la fecha se encuentra en trámite ante este Instituto Electoral de Tamaulipas el siguiente medio de impugnación:

- **RODOLFO CARRIZALES ALBA**, quien se ostenta como candidato a Sexto Regidor Propietario de la planilla registrada por el **Partido Acción Nacional** en el municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-97/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se realiza la asignación de las regidurías según el principio de Representación Proporcional, correspondiente a los municipios de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Güémez, Jiménez, Llera, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Atentamente

Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, estimadas y estimados integrantes del pleno en virtud de que el informe de la cuenta fue circularizado con la debida anticipación y toda vez de que en términos del artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, se ha dispensado la lectura de los documentos previamente circularizados, someto a la consideración de todas y todos ustedes el contenido de dicho informe, si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique.

Bien, no siendo así, se tiene por rendido el informe de la Secretaría Ejecutiva, por lo que le solicito señor Secretario sea tan amable de proceder con el punto dos del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 5 de junio de 2022 por la vía de candidatura independiente para el cargo a la Gobernatura del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a continuar con el desahogo de la sesión le solicito sea usted tan amable de dar cuenta de la incorporación a esta sesión de la representación del Partido Político morena en la persona del Licenciado Jesús Eduardo Govea Orozco, si es tan amable Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Me permito informar al Consejo para constancia en el acta que siendo las once horas con dieciséis minutos de este día, se ha incorporado a esta sesión el representante propietario de morena, el Licenciado Jesús Eduardo Govea Orozco, bienvenido.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Buen día a todos, presente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buen día señor representante, bienvenido. Señor Secretario, antes de someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de acuerdo a que refiere el punto dos del Orden del día, le solicito se sirva dar cuenta de los puntos de acuerdo respectivos, por favor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos de acuerdo del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 5 de junio de 2022 por la vía de candidatura independiente, para el cargo a la gubernatura del Estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, misma que forma parte integrante del presente acuerdo como anexo uno.

SEGUNDO. Se aprueban los topes de gastos que podrán erogar las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como los límites de las aportaciones de las personas aspirantes y sus simpatizantes en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, en términos de los considerandos vigésimo octavo y vigésimo noveno del presente acuerdo.

TERCERO. Se emite la tabla de porcentaje de apoyo ciudadano, que deben obtener las personas aspirantes a una candidatura independiente en términos del párrafo primero del artículo 18 de la Ley Electoral Local, misma que forma parte integrante del presente acuerdo como anexo dos.

CUARTO. Las fechas de la etapa para recabar el apoyo ciudadano, están sujetas a cambios con motivo de la resolución que en el momento procesal oportuno emita el Consejo General del INE en el Expediente INE/SE-AT02/2021 respecto del Procedimiento de ejercicio de la facultad de atracción para determinar una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas así como el relativo para recabar el apoyo ciudadano para las candidaturas independientes para los procesos electorales locales 2021-2022.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional a través de su Vocal Ejecutiva para su debido conocimiento.

SEXTO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en la presente convocatoria se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismo de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente que se encuentren vigentes.

SÉPTIMO. El presente acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en los estrados de este Instituto para conocimiento público.”

Es cuanto consejero Presidente, son los puntos de Acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, muy amable Secretario Ejecutivo. Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, someto a su consideración el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer uso de la palabra le ruego me lo indique si es tan amable.

Bien, no siendo así, le solicito señor Secretario Ejecutivo se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo, no sin antes reconocer el trabajo de la Comisión que encabeza la Consejera Deborah y de la propia Dirección Ejecutiva al presentarnos el proyecto que está a consideración.

Señor Secretario, sírvase tomar la votación por la aprobación si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con cuatro votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Acuerdo referido en este punto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-109/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN CONTENDER EN LA ELECCIÓN DEL DOMINGO 5 DE JUNIO DE 2022 POR LA VÍA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL CARGO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022

GLOSARIO

Comisión Especial	Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de las Candidaturas Independientes.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos Operativos	Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2015, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Especial.
2. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud anunció que la enfermedad conocida como coronavirus 2019 (COVID-19) tiene las características de una pandemia, en consideración al número de contagios y países involucrados. Por su parte, el Consejo de Salubridad Nacional publicó el 30 de marzo de 2020 en el DOF, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.
3. El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecieron medidas urgentes para prevenir el contagio del COVID-19.
4. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
5. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
6. En fecha 31 de julio de 2020, el Consejero Presidente del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo No. PRESIDENCIA/010/2020, mediante el cual se modificó el Acuerdo Administrativo No. PRESIDENCIA/009/2020, respecto a las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General de este órgano electoral local identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de la contingencia por el COVID-19; y se determinó la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores

públicos del IETAM; y, se emitió el Plan Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas para el retorno del personal a las actividades presenciales.

7. El 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020, aprobó los Lineamientos Operativos.

8. El 30 de noviembre de 2020 el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-48/2020 por el que se modificaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020.

9. El 31 de agosto de 2021, se giró oficio No. PRESIDENCIA/2907/2021, dirigido a la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, a través del cual se solicitó el estadístico del Listado Nominal con corte al 31 de agosto de 2021.

10. El 03 de septiembre de 2021, se recibió notificación a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) del Acuerdo de Radicación y Admisión del Expediente INE/SE/AT-02/2021, dictado por el Secretario Ejecutivo del INE, mediante el cual inició la sustanciación del procedimiento para ejercer la facultad de *ATRACCIÓN* para determinar una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas, así como el relativo para recabar el apoyo ciudadano para las candidaturas independientes, para los procesos electorales locales 2021-2022 que habrán de celebrarse en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, así como lo relativo a modificar el periodo de campaña, en el caso específico de Quintana Roo.

11. El 04 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-101/2021, por el cual se aprobó la integración provisional de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.

12. El día 06 de septiembre de 2021, se recibió Oficio INE/TAM/JLE/3967/2021, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, mediante el cual remite los datos de la Lista Nominal de la entidad con corte al 31 de agosto de 2021.

13. En 15 de septiembre de 2021, la Comisión Especial, llevó a cabo sesión extraordinaria, a efecto de analizar y aprobar, el anteproyecto de acuerdo del Consejo General del IETAM, mediante el cual se aprueba la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 5 de junio de 2022

por la vía de candidatura independiente para el cargo a la gubernatura del estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

14. El 15 de septiembre de 2021, mediante oficio número CECI-044/2021 signado por la Presidencia de la Comisión Especial, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado el anteproyecto de acuerdo del Consejo General del IETAM, mediante el cual se aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 5 de junio de 2022 por la vía de candidatura independiente para el cargo a la gubernatura del estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, se turna, a efecto de que sea considerado y aprobado en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así mismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), y c), numeral 6º de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los

ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Además, que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, además, que los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. La Ley Electoral General, en el artículo 121, numeral 3, refiere que se entiende por atracción la atribución del INE de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política Federal.

Además, el artículo 124, numeral 1 de la referida legislación, establece que en el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política Federal, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del INE o la mayoría del Consejo General del OPL. El Consejo General del INE ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

En ese sentido, en fecha 03 de septiembre se recibió por parte de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, notificación del Acuerdo de Radicación y Admisión del expediente INE/SE/AT-02/2021, dictado por el Secretario Ejecutivo del INE mediante el cual inició la sustanciación del procedimiento para ejercer la facultad de ATRACCIÓN para determinar una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas, así como el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para las candidaturas independientes, para los procesos electorales locales 2021-2022 que habrán de celebrarse en Aguascalientes, Durango,

Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, así como lo relativo a modificar el periodo de campaña, en el caso específico de Quintana Roo.

A la fecha de la aprobación del presente Acuerdo, el Consejo General del INE no ha emitido resolución sobre el expediente INE/SE/AT-02/2021, por lo que en el momento oportuno y de resultar procedente la facultad de atracción del INE para determinar la fecha única para la conclusión del apoyo ciudadano en los procesos electorales locales 2021-2022, el Consejo General del IETAM, realizará las medidas pertinentes para dar cabal cumplimiento a dicha homologación, por lo que, las fechas para recabar el apoyo ciudadano emitidas en la Convocatoria estarán sujetas a la resolución que en su caso emita el Consejo General del INE respecto a la homologación de plazos de precampaña y apoyo ciudadano.

VI. Los artículos 1º, párrafo primero y 3º, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

VII. Con base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

VIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

IX. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los

Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

X. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XI. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IV, IX, XXVI, XXXI y LXVII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XII. En términos de los artículos 28 del Reglamento Interno, con relación al 8 de los Lineamientos Operativos, la Comisión Especial será la responsable de supervisar las actividades relacionadas con el procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes y de verificar: (i) La cantidad de cédulas individuales de respaldo válidas, obtenidas por las personas aspirantes, y (ii) Que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda.

XIII. Los artículos 48, fracción XI, 49, fracción I, incisos b) y e), del Reglamento Interno y 9 de los Lineamientos Operativos, establecen que la Dirección de Prerrogativas, por conducto de la Subdirección de Candidaturas Independientes, desarrollará las actividades operativas derivadas del procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes con la supervisión de la Comisión Especial, asimismo, elaborará los proyectos de acuerdos respectivos, para la aprobación de la Comisión Especial, los cuales serán remitidos, en su caso, al Consejo General del IETAM.

XIV. El artículo 1° de los Lineamientos Operativos, dispone que son de orden público y observancia obligatoria para el IETAM, así como para la ciudadanía que se postulen a un cargo de elección popular por la vía independiente.

Tienen por objeto regular el procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del Estado, diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas, e integrantes de los ayuntamientos, de conformidad a lo previsto en el Libro Segundo del Título Segundo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Conforme a lo anterior, sirven como base y fundamento del presente acuerdo, los Lineamientos antes mencionados en los términos aprobados por este Consejo General.

De las candidaturas independientes

XV. La Constitución Política Federal, en su artículo 35, fracción II, señala que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XVI. El artículo 7°, numeral 3 de la Ley Electoral General y la fracción II del artículo 7° de la Constitución Política del Estado, establecen que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia, además, que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XVII. Por su parte, el párrafo segundo, base II, apartado B y C, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro a una candidatura independiente, participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad, mismos que estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla que corresponda. Asimismo, establece que la ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los

candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política Federal y en las leyes aplicables, gozando de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales. Además, ninguna persona podrá ser candidata independiente a más de un cargo de elección en el mismo proceso electoral.

Además, establece que las candidatas y los candidatos independientes en ningún momento podrán adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

XVIII. El artículo 5º, párrafos cuarto, sexto y octavo de la Ley Electoral Local, establece que es derecho de las ciudadanas y ciudadanos postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la propia Ley invocada. De igual forma, establece que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.

XIX. Atendiendo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley Electoral Local, el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y en la propia Ley Electoral Local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la Lista Nominal de electores de la demarcación territorial, según el tipo de elección que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley Electoral General.

XX. Conforme a lo señalado en el artículo 11, fracción I de la Ley Electoral Local, el cargo de elección popular a que pueden aspirar para ser registrados como candidatas y candidatos independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, será el de la gubernatura del estado de Tamaulipas.

XXI. El artículo 13 de la Ley Electoral Local, correlacionado con el artículo 15 de los Lineamientos Operativos, señala que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:

- I. Convocatoria;*
- II. Actos previos al registro de candidatos independientes;*
- III. Obtención del apoyo ciudadano;*
- IV. Declaratoria de quiénes tendrán derecho a registrarse como candidatos o candidatas independientes; y*
- V. Registro de candidaturas independientes.*

XXII. En términos del artículo 14 de la Ley Electoral Local; 16 y 17 de los Lineamientos Operativos, el Consejo General del IETAM emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postular su candidatura independiente, a más tardar el 30 de septiembre del año previo a la elección, debiendo difundirla ampliamente a través del Periódico Oficial del Estado, la página de internet, en las redes sociales que administra el IETAM y en los periódicos de mayor circulación en la entidad, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir y los impedimentos previstos para cada cargo, la documentación comprobatoria requerida, los actos previos al registro, los plazos para conseguir y demostrar el apoyo ciudadano, los topes a los gastos que pueden erogar en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, los formatos documentales conducentes y el aviso de privacidad simplificado.

XXIII. De conformidad a los artículos 15 de la Ley Electoral Local y 18 de los Lineamientos Operativos, las personas que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán de presentar su manifestación de intención dirigida al Consejo General del IETAM, en los términos siguientes:

“(…)

- I. Deberá presentarse de manera física en la Oficialía de Partes ubicada en calle Morelos 501, Zona Centro, CP. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a partir del día siguiente **al que se emita esta convocatoria y hasta el día 01 de diciembre del año previo a la elección, preferentemente con previa cita.***

La cita se podrá agendar a través del número telefónico o mediante el pre registro en línea desde el micro sitio web. El pre registro en línea será opcional y no sustituye la entrega física de los documentos referidos en el presente artículo.

II. La persona que se postule a la gubernatura, encabece la fórmula o planilla, deberá presentar el formulario de registro impreso con firma autógrafa expedido por el SNR, con los datos de identificación, domicilio y el informe de capacidad económica, así como aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la sección II del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

III. La manifestación de intención deberá de presentarse en los siguientes formatos:

Para el cargo de gobernador o gobernadora, en el en el **Formato IETAM-CI-F1.**

(...)

V. A la manifestación de intención deberá acompañarse la siguiente documentación y archivos:

a) Copia fotostática simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, de la persona solicitante al cargo de gobernadora o gobernador, de los integrantes de la fórmula en el caso de diputaciones, y de la planilla en el caso de ayuntamientos, así como de los designados para oír y recibir notificaciones, representante legal, encargado de las finanzas y el responsable de nombrar a sus representantes ante los órganos del INE y el IETAM;

b) Original o copia certificada del acta constitutiva debidamente protocolizada ante notaría pública, que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, misma que deberá estar integrada, por lo menos, con las siguientes personas: la aspirante propietaria a la candidatura independiente, la representante legal y la encargada de la administración de los recursos;

c) Certificado de registro de inscripción del Acta Constitutiva ante el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas;

d) Constancia de registro de inscripción ante el Servicio de Administración Tributaria;

e) Copia del contrato de servicios o estado de cuenta, de las tres cuentas bancarias a nombre de la persona moral, a través de las cuales se recibirá y administrará el financiamiento público, las aportaciones de simpatizantes y los ingresos por autofinanciamiento, respectivamente, las cuales serán utilizadas desde el inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo

ciudadano y, en su caso, hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones, debiéndose cancelar una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización conforme a la Ley General y el Reglamento aplicable;

f) En dispositivo de almacenamiento, USB o disco compacto, emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de los partidos políticos y de las demás candidaturas independientes, con las siguientes características:

- Archivo: Corel Draw; ilustrador o formato PDF (editable) y con vectores.
- Colores: En Cuatricromía [C = Cyan (cian), M = Magenta (magenta), Y = Yellow (amarillo), K = Black o Key (negro)]
- Tipografía: Incluir fuente, (tipo de letra) si lleva texto.

(...).”

XXIV. De conformidad al artículo 19 de los Lineamientos Operativos, el acta constitutiva de la asociación civil creada para fines de la candidatura independiente, deberá realizarse en base al modelo único de estatutos **Anexo IETAM-CI-A2**. El domicilio social deberá establecerse conforme al cargo que se postule; para la gubernatura, en cualquier municipio del estado.

No podrá constituirse una asociación civil que pretenda respaldar a dos o más personas para un mismo cargo.

XXV. El artículo 20 de los Lineamientos Operativos, señala que recibida la manifestación de intención, la Oficialía de Partes deberá remitirla de manera inmediata a la Dirección de Prerrogativas para la verificación del cumplimiento de los requisitos, procediendo de la siguiente manera:

I. En caso de existir omisiones de uno o varios requisitos, se notificará por única ocasión al solicitante, a través de la persona designada para oír y recibir notificaciones, en el domicilio señalado para tal efecto en la capital del estado, para que en el término de 3 días naturales, contados a partir de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndole que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la manifestación de intención, debiendo de elaborar el proyecto de acuerdo por el que se niegue la calidad de aspirante.

Si la persona autorizada para recibir las notificaciones no se encontrara, se entregará a la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, levantando constancia de dicha circunstancia; si el domicilio estuviera cerrado o la persona que se encuentre en el mismo se negara a recibirla, el funcionario responsable de la notificación procederá a fijar la cédula en un lugar visible del domicilio; en caso de no existir el domicilio señalado o no se hubiese designado, la notificación se hará mediante estrados, dichas reglas serán aplicables en cualquier notificación que se realice a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse para algún cargo de elección popular por la vía independiente, salvo disposición en contrario, y

II. En caso de haberse cumplido con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos Operativos, se elaborará el proyecto de acuerdo por el que se otorgue la calidad de aspirante.

*Los proyectos de acuerdo previstos en las fracciones I y II del presente artículo, deberán ser remitidos a la Comisión Especial para su consideración, quien a su vez lo remitirá al Consejo General del IETAM para su discusión y, en su caso, aprobación **a más tardar el día 15 de diciembre del año previo a la elección, debiendo expedir las constancias respectivas aplicables.***

Apoyo ciudadano

XXVI. En términos del artículo 16 de la Ley Electoral Local, se establece que a partir de la fecha en que los ciudadanos o ciudadanas adquieran la calidad de aspirantes a candidaturas independientes, podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña; que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda; y que el Consejo General del IETAM podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en ese artículo, a fin de garantizar los plazos de registro.

A su vez, el artículo 214 y 255, inciso I de la Ley Electoral Local, establecen que las precampañas se realizarán del 20 de enero al 28 de febrero del año de la elección; y que los registros de las candidaturas a la gubernatura se realizarán del 23 al 27 de marzo.

De ahí que, a efecto de garantizar los plazos de registro de las candidaturas independientes en las fechas establecidas en el Ley Electoral Local, al respecto se analiza lo siguiente:

Las candidaturas independientes se componen de 5 etapas, en las cuales se desahogan una serie de procedimientos que en algunas conllevan la participación del INE como autoridad responsable de la verificación de la situación registral de los ciudadanos y ciudadanas en la Lista Nominal de Electores, tal es el caso de la etapa del apoyo ciudadano, en la cual realiza la verificación de la situación registral de los apoyos recabados, además, se efectúan diligencias que se concatenan con los derechos de garantía de audiencia de las personas aspirantes, que de conformidad a los artículos 23, fracción I, 42, 44, 45, 50, 51, 53 y 54 de los Lineamientos Operativos, que en resumen se llevan a cabo de la siguiente manera:

1. Se realiza la obtención del apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil en los plazos establecidos;
2. Los registros captados por la aplicación móvil son remitidos a la Mesa de Control para que estos sean verificados de manera ocular por personas verificadoras;
3. De los registros clasificados por la mesa de control, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE realiza la verificación de la situación registral conforme a la base de datos de la Lista Nominal de Electores;
4. Una vez concluido el periodo para recabar el apoyo ciudadano y que se hayan clasificado todos los registros en mesa de control, el IETAM solicita al INE los resultados preliminares del apoyo ciudadano;
5. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE remite al IETAM los resultados preliminares del apoyo ciudadano;
6. La Dirección de Prerrogativas realiza los dictámenes referentes al cumplimiento del porcentaje requerido por la ley y, en su caso, el de registros duplicados con otros aspirantes, mismos que se notifican a las personas aspirantes;
7. Las personas aspirantes cuentan con un término de 3 días para solicitar garantía de audiencia sobre los resultados notificados;
8. En su caso, el IETAM realiza la garantía de audiencia a los 3 días de la solicitud e informa los resultados de dicha diligencia y solicita los resultados definitivos;
9. Una vez que el INE remite los resultados definitivos, la Dirección de Prerrogativas elabora el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que pone a consideración de la Comisión Especial para su aprobación y;
10. El Consejo General del IETAM pone a consideración el proyecto de Acuerdo mediante el cual se otorga o niega el derecho a registrarse a una candidatura independiente.

Por lo anterior, cabe hacer mención que el cómputo de días entre la fecha término establecida en la normatividad para la obtención del apoyo ciudadano -28 de febrero de 2022- a la fecha del inicio de los registros -23 de marzo de 2022- es de 22 días en los que resulta materialmente imposible el desarrollo de las actividades descritas anteriormente.

Por estas razones, es conveniente realizar ajustes a las fechas de la etapa para recabar el apoyo ciudadano, para que tenga verificativo del **05 de enero al 13 de febrero de 2022**, con la finalidad de garantizar que las personas que participen como aspirantes a una candidatura independiente y que obtengan su derecho, puedan solicitar su registro del 23 al 27 de marzo de 2022.

De los requisitos para registrar una candidatura independiente

XXVII. De conformidad a lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado; 183 y 184 de la Ley Electoral Local; y 12 de los Lineamientos Operativos, las personas interesadas en registrarse a una candidatura a la gubernatura del Estado deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Federal y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los artículos 37 y 38 de la misma Constitución;

II. Ser mexicano de nacimiento, nativo del estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III. Ser mayor de 30 años de edad el día de la elección;

IV. Poseer suficiente instrucción;

V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el estado y contar con credencial para votar con fotografía vigente;

VI. No ser Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Federal y su Ley reglamentaria;

VII. No tener mando de fuerza en el estado si lo han conservado dentro de los 120 días anteriores al día de la elección;

VIII. No ser militar, a menos que se hayan separado del servicio activo por lo menos 120 días antes de la elección;

IX. No desempeñar algún cargo o comisión de otros estados o de la federación, a menos que se separen de ellos 120 días antes de la elección, sean o no de elección popular;

X. No ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Consejera o Consejero de la Judicatura, Diputada o Diputado local, Fiscal General de Justicia, Secretario General de Gobierno, o quien haga sus veces, al menos que se separe de su cargo, cuando menos 120 días antes de la elección;

XI. No ser miembro de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del IETAM, Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen de su cargo un año antes de la elección;

XII. No ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección;

XIII. No encontrarse privado de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad; y

XIV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del tope de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano

XXVIII. Con la finalidad de garantizar la equidad entre las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse a algún cargo de elección popular por la vía independiente y que cumplieron con los requisitos formales de la primera etapa; específicamente en la aplicación de egresos que realicen con motivo de los trabajos de campo, relativos a las visitas que hagan a las ciudadanas y los ciudadanos para solicitar el apoyo, este Consejo General del IETAM debe establecer los tope máximos que podrán erogar las personas aspirantes en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, tal como se mandata en el artículo 21 de la Ley Electoral Local, siendo determinante para lo anterior, en términos del precepto antes mencionado, establecer el equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores, en la elección de Gubernatura del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Por lo anterior, y a efecto de calcular el tope máximo que podrán erogar las personas aspirantes en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, resulta necesario invocar como elemento de la fórmula de cálculo, el Acuerdo No. IETAM/CG-83/2016, aprobado por el Consejo General del IETAM en sesión No. 22, extraordinaria, de fecha 30 de marzo de 2016, mediante el cual se fijó el tope

máximo de gastos de campaña para la elección de gobernador, diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, siendo el que nos ocupa el siguiente:

Tabla 1. Tope de gastos de campaña PEO 2015-2016

Cargo	Padrón Electoral (corte al 31 de enero de 2016)	Tope de Gastos de Campaña
Gubernatura	2'573,420	\$ 103'379,428.24

Establecido lo anterior, se procede a determinar el 10% del tope de gastos de campaña inmediato anterior de la elección de la gubernatura, a fin de establecer el tope de gastos que pueden erogar las personas aspirantes a la candidatura independiente de dicha elección, en la etapa de obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, y que son los siguientes:

Tabla 2. Tope de gastos durante la etapa de apoyo ciudadano en el PEO 2021-2022

Cargo	Tope de gastos de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016	Base	Tope de gastos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022
	A	B	= A*B ¹
Gubernatura	\$ 103'379,428.24	10 %	\$ 10'337,943.00

XXIX. Ahora bien, como ya quedó establecido en el considerando anterior, durante el periodo de captación del apoyo ciudadano este se financiará únicamente con recursos privados de origen lícito, mismos que de conformidad a lo establecido por el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización del INE, sus modalidades para las candidaturas independientes podrán ser: (a) aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie que aporten las personas aspirantes; (b) aportaciones voluntarias y personales que realicen las personas simpatizantes, en dinero o en especie; y (c) por autofinanciamiento.

En ese sentido, en cuanto hace a las aportaciones voluntarias y personales en dinero o en especie que aporten las personas aspirantes y sus simpatizantes, estas deben estar sujetas a un límite, esto con la finalidad de impedir la injerencia de terceros en la contienda electoral que puedan comprometer la independencia de la candidatura, garantizando así la equidad en la contienda, sin embargo, al no establecerse en la Ley Electoral Local los límites a estas aportaciones, este Órgano Electoral tomará como base los límites individuales establecidos en el artículo 56, numeral 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, que señalan lo siguiente:

¹ Los cálculos se realizaron con la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel. El resultado se muestra en pesos sin incluir centavos, redondeado.

Artículo 56

(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

...

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

...

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Para abonar a lo anterior, se cita la siguiente Tesis y Criterio emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XVII/2019².

"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ELEMENTOS PARA FIJAR EL LÍMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES PARA EL FINANCIAMIENTO PRIVADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 393, inciso c), y 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la autoridad administrativa electoral debe fijar los límites de aportaciones que de manera individual pueden realizar, tanto los simpatizantes de una candidatura independiente, como quien ostenta la candidatura, para su campaña electoral. En ese tenor, a efecto de fortalecer la fiscalización e impedir la injerencia de terceros en la contienda, de tal forma que comprometan la independencia de las candidaturas independientes, en aquellos casos en que la Legislación Electoral no especifique cuál será la fórmula para determinar los límites de aportaciones individuales para el caso de las candidaturas independientes, la autoridad administrativa electoral debe fijarlos a partir de los siguientes elementos: 1. El porcentaje considerado para los límites individuales de los partidos políticos; y 2. El tope de gastos de la campaña que se trate; pudiendo diferenciarse el límite individual de aportaciones de las propias candidaturas del que se fije para sus simpatizantes, siempre que sea racional y objetivo, garantizando la equidad en la contienda."

² Emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia SUP-JDC-222/2018 y acumulados³.

“Asimismo, resulta necesario establecer un límite para las aportaciones que cada candidatura puede hacer a sus campañas, para lo cual debe tomarse como referencia el porcentaje referido en el artículo 56 de la Ley de Partidos, a fin de se genere proporcionalidad entre la capacidad económica de cada candidatura independiente.

Por ello, el límite individual de aportaciones que podrán realizar los simpatizantes a las candidaturas independientes, será el equivalente al 0.5 por ciento del actual tope de gastos de la campaña de que se trate.

Por su parte, el límite individual de aportaciones que podrán realizar las candidatas y candidatos a sus campañas, será el equivalente al 10 por ciento del actual tope de gastos de su campaña al ser este un parámetro racional y objetivo que garantiza la equidad entre todas las candidaturas.

Dichos montos se compondrán por las aportaciones realizadas desde el período de obtención de apoyo ciudadano hasta la campaña.”

A continuación, se determinan los límites de aportaciones individuales que deberán observar las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022:

Tabla 3. Límite de aportaciones individual de candidaturas independientes e individual de simpatizantes

Cargo	Tope de gastos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 (A)	Límite de aportación individual de candidaturas independientes (A * 10 %) ⁴	Límite de aportación individual de simpatizantes (A * 0.5 %) ⁵
Gubernatura	\$ 10'337,943.00	\$ 1,033,794.00	\$ 51,690.00

Tabla de porcentaje del apoyo ciudadano

XXX. De conformidad a lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos Operativos, a más tardar el día 30 de septiembre del año previo a la elección, se publicará en el microsítio web la Tabla de Porcentajes de Apoyo Ciudadano que deben acreditar las personas aspirantes a una candidatura independiente, en

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

⁴ Los cálculos se realizaron con la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel. El resultado se muestra en pesos sin incluir centavos, redondeado.

⁵ Ídem referencia pie de página 4.

términos del artículo 18 de la Ley Electoral Local y conforme a la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial que corresponda al cargo, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para lo anterior, en fecha 31 de agosto de 2021, se giró oficio No. PRESIDENCIA/2907/2021, dirigido a la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, a través del cual se solicitó el estadístico del Listado Nominal con corte al 31 de agosto de 2021, motivo por el cual en fecha 06 de septiembre del mismo año, se recibió Oficio INE/TAM/JLE/3967/2021, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, mediante el cual remite los datos de la Lista Nominal de la entidad con corte al 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, se emite la Tabla de porcentajes de apoyo ciudadano, que contiene las cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley Electoral Local, para la obtención del registro a una candidatura independiente, mismo que forma parte como Anexo 2 del presente Acuerdo.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 35 fracción II, 41, párrafo tercero, base V, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, numeral 3, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56, numeral 2, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; 7º fracción II, 20, párrafo segundo, base II apartado B y C; 78 y 79 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º párrafo primero y 3º, párrafo primero, 5º párrafo cuarto, sexto y octavo, 10, 11, fracción I, 13, 14, 15, 21, 93, 99, 100, 103, 110, fracciones IV, IX, XXVI, XXXI, LXVII; 183 y 184 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 48, fracción XI, 49, fracción I, inciso b) y e), 28 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas; 95 del Reglamento de Fiscalización y Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; 1º, 8º, 9º, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 25 de los Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo 5 de junio de 2022 por la vía de candidatura

independiente para el cargo a la gubernatura del estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, misma que forma parte integrante del presente Acuerdo como Anexo 1.

SEGUNDO. Se aprueban los topes de gastos que podrán erogar las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como los límites de las aportaciones de las personas aspirantes y sus simpatizantes en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, en términos de los considerandos XXVIII y XXIX del presente Acuerdo.

TERCERO. Se emite la Tabla de porcentajes de apoyo Ciudadano que deben obtener las personas aspirantes a una candidatura independiente en términos del párrafo primero del artículo 18 de la Ley Electoral Local, misma que forma parte integrante del presente Acuerdo como Anexo 2.

CUARTO. Las fechas de la etapa para recabar el apoyo ciudadano están sujetas a cambios con motivo de la Resolución que en el momento procesal oportuno emita el Consejo General del INE en el expediente INE/SE/AT 02/2021, respecto del procedimiento de ejercicio de la facultad de ATRACCIÓN para determinar una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas, así como el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para las candidaturas independientes, para los procesos electorales locales 2021-2022.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, a través de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SEXTO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el Sars CoV 2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en la presente Convocatoria, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO: Publíquense el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en los estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido dé cuenta del asunto tres si es tan amable por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-169/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra del Ciudadano Alberto Enrique Alanís Villarreal, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de Resolución, le pido si es tan amable se sirva dar lectura a los puntos resolutiveos del proyecto por favor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, los puntos resolutiveos son los siguientes.

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutiveos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Someto a la consideración de las y los integrantes del Consejo General el proyecto de

resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique si es tan amable.

Al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que se refiere el presente punto, tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con cuatro votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto tres en el Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-129/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-169/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL C. ALBERTO ENRIQUE ALANÍS VILLARREAL, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-169/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como por la supuesta contravención a los dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y del Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	09 Consejo Distrital Electoral en Valle Hermoso, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El diecinueve de julio del año en curso, el *PT* promovió ante el *INE*, Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, en contra del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

1.2. Vista al *IETAM* por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*. En fecha once de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número *INE/UTF/DRN/32937/2021*, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, mediante el cual remitió la queja presentada por el *PT*, toda vez que consideró que la competencia se surtía en favor de esta autoridad administrativa, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del doce de agosto de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave *PSE-169/2021*.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El ocho de septiembre del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El trece de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a *La Comisión*. El catorce de septiembre del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, así como en lo establecido por el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PT*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En el escrito de queja, el denunciante señala que durante el periodo comprendido del 19 de abril al 5 de junio del presente año el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal y el PAN utilizaron recursos públicos para promocionar la candidatura del denunciado y condicionar el voto a su favor, al supuestamente repartir despensas a cada uno de los potenciales electores, utilizando a personal adscrito al Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como utilizando sus vehículos oficiales.

Para acreditar lo anterior, agregó la siguiente liga electrónica.

<https://www.facebook.com/ElifaGomezL/videos/260155955864871>.

Por otro lado, agregó las imágenes siguientes:





Asimismo, manifestó que derivado de los hechos, se interpusieron diversas denuncias, las cuales anexó a su escrito de queja.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.

- La carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Niega categóricamente que el video que aparece en el perfil personal del C. Elifa Gómez, donde se hace alusión a la entrega de despensas haya sido para apoyar a alguna campaña política.
- Dichas despensas tienen la leyenda “TAM” “crece”, lo cual no se encuentra ligado a los actos de campaña realizados por el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.
- Que no tiene conocimiento de las denuncias presuntamente presentadas en su contra ante la Fiscalía de Delitos Electorales.

6.2. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen.
- Que de ninguna manera se han realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que de manera imprecisa, genérica y ambigua se señaló en el escrito de queja presuntas violaciones a la norma electoral.
- Las afirmaciones del denunciante son falsas.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- El denunciante no presenta medios probatorios suficientes mediante los cuales demuestre plenamente las afirmaciones señaladas en el escrito de queja.
- Los hechos que se le pretenden atribuir no se encuentran plenamente demostrados, ya que su acusación se basa en fotografías y ligas electrónicas.

- Que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ya que se tiene la facilidad de modificar, alterar o falsificar el contenido de las mismas, por tanto son ineficaces para demostrar el hecho que se le pretenden atribuir.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su carácter de representante del *PT*.

7.1.2. Copias de las denuncias hechas por los ciudadanos ante el Delegado Estatal en Tamaulipas de la Fiscalía General de la Republica.

7.1.3. Copia del Acuerdo número IETAM-A/CG-38/2021.

7.1.4. Copias notariadas de las declaraciones hechas por ciudadanas, quienes manifiestan que fueron coaccionadas al voto en favor del *PAN*.

7.1.5. Copia del acta de resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Valle Hermoso.

7.1.6. Copia certificada del acta circunstanciada del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Valle Hermoso.

7.1.7. Expediente completo de la elección de Ayuntamiento de Valle Hermoso.

7.1.8. Originales de los acuses de recibido de las solicitudes de las actas de las comparecencias ante las Fiscalías Federales.

7.1.9. Dictamen de peritaje contable con relación a los gastos realizados por el denunciado.

7.1.10. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.11. Presunción legal y humana.

7.1.12. Instrumental de actuaciones.

7.1.13. Acta Circunstanciada CDE/OE/004/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE/OE/004/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE ESTE 09 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS. -----

--- En Valle Hermoso, Tamaulipas, siendo las 12:40 horas del día 25 de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito C. Lic. José Refugio Moreno García, secretario del 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Valle Hermoso, designado mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en atención a la solicitud formulada por escrito y firmada por el C. Cesar Augusto Fernández Plasencia, personalidad acreditada ante este 09 Consejo Distrital de Tamaulipas, por ser representante propietario del Partido MORENA, en la que solicita a este 09 Consejo Distrital: "se haga constar, con visita presencial, en la dirección de Brecha 118 con km. 83, de la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, México De un vehículo, pick up Ford, 1150 color blanco placas mexicanas CMC2503 y que remolca una tralla color blanco cerrada con placas 6WJ304A también mexicanas en cuyo interior se encuentran despensas para el apoyo a las campañas de los candidatos a la presidencia municipal de la ciudad de Valle Hermoso Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional el C. ALBERTO ENRIQUE ALANÍS VILLARREAL Y MARTA PATRICIA PALACIOS CORRAL, para diputada local del distrito 09, así mismo solicito que en principio de inmediatez se realice la diligencia así como lo establece el artículo 6 del reglamento en la materia" "como indicio probatorio no agrego documentales públicos ni privados que por el rápido movimiento no hubo tiempo de recabar documentales, así como también la sección electoral pertenece 562 del distrito local 09 y el distrito federal 03." -----

alimentos, solicitándole, el suscrito, que si me permita ver lo que transportaba en el interior de la tralla, manifestándose que si me autorizaba, y que la tralla ya la habían abierto ellos sin precisar a qué personas se refería.

--- El suscrito secretario, hace constar, que se tiene a la vista la tralla descrita en líneas anteriores, que la puerta de acceso al interior de la tralla se encuentra entreabierta como se observa en la imagen fotográfica que se anexa (anexo 2 y 3) observándose que, en su interior se encuentran bolsas de plástico transparente que contienen productos de despensa, así como también se observa que dichas bolsas con características de plástico con color transparente conteniendo en su interior diversos productos alimenticios y que tiene la leyenda "TAM", "CRECE" sin poder precisar la cantidad exacta, asimismo se hace constar que la persona que se identificó como Jesús Adrián Muraira Lemus procede a abrir por completo la puerta de la tralla como se observa en la imagen fotográfica que se anexa (anexo 3) para constancia.

--- Siendo todo lo que se logra percibir a simple vista y en virtud de no haber más datos que aportar, se da por concluida la presente diligencia.

--- Levantando constancia legal de lo actuado siendo las 13:15 horas del día 25 de mayo de dos mil veintiuno, se da por concluida el desahogo de la presente diligencia, levantándose el acta correspondiente para constancia de y efectos legales por el C. Lic. José Refugio Moreno García, Secretario del 09 Consejo Distrital en Valle Hermoso, Tamaulipas; quien actúa y da fe.

LIC. JOSÉ REFUGIO MORENO GARCÍA
SECRETARIO DEL 09 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE TAMAULIPAS

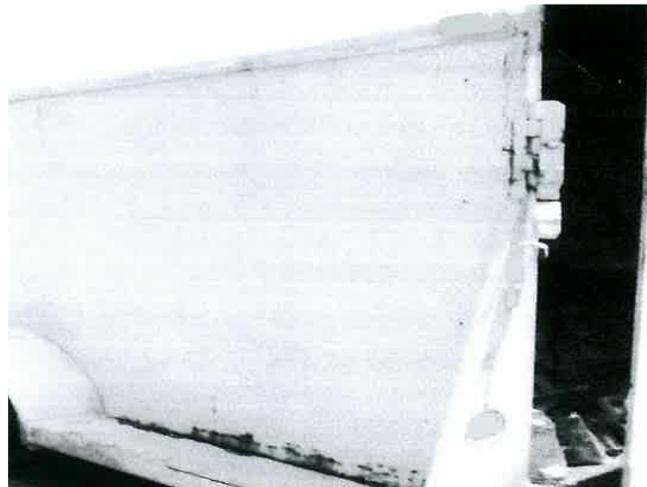
C. CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ PLASENCIA
TESTIGO

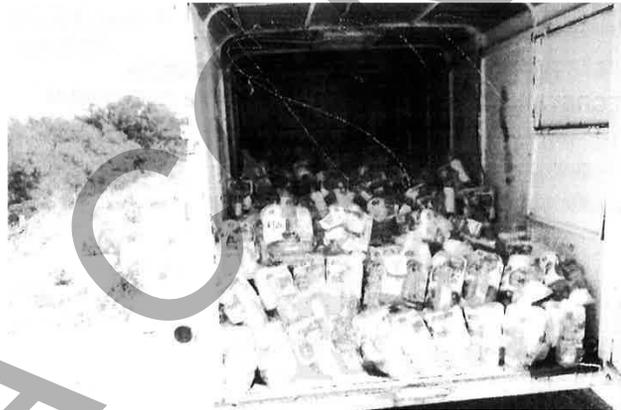
C. LUIS ADRIÁN MURAIRA LEMUS
TESTIGO

--- En atención a lo solicitado, esta Secretaría constituida en funciones de Oficialía Electoral procede a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: -----

--- El suscrito Secretario del Consejo 09 Distrital Electoral, me constituí en funciones de Oficialía electoral a fin de atender la solicitud que por escrito me solicitara el C. Cesar Augusto Fernández Plasencia, representante propietario del partido MORENA el día de hoy 25 de mayo de dos mil veintiuno, acudiendo el suscrito, en compañía del C. Cesar Augusto Fernández Plasencia, representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital por el partido MORENA, y una vez constituido en el sitio ubicado Brecha 118 con Kilómetro 83, lugar señalado por el solicitante, hago constar y doy de fe, que en la dirección señalada se localizan cuatro vehículos automotores los cuales los consisten en: a).- vehículo de la marca Ford F150 de color blanco con placas de circulación CMC25-03 del Estado de Tamaulipas remolcando una tralla de color blanco cerrada con placas de circulación 6WJ304A del Estado de Tamaulipas; b).- vehículo de la marca Dodge Ram de color arena con placas de circulación WN31879 del Estado de Tamaulipas; c).- vehículo de la marca RAM de color blanco con placas de circulación WH 3819-A del Estado de Tamaulipas; d).- vehículo marca Honda color blanco cuatro puertas, los cuales se encontraban estacionados sobre la Brecha de material de caliche, con dirección hacia el norte (brecha 82), como se puede apreciar en la imagen fotográfica que se agrega (anexos 1) acto seguido el suscrito Secretario, procedí a identificarme plenamente con las personas presentes, las cuales eran un aproximado de cinco personas, una de ellas manifestó llamarse Luis Adrián Muraira Lemus y ser representante del Partido del Trabajo ante este 09 Consejo Distrital Electoral, solicitando ser testigo en la presente acta, entre las personas se encuentra quien dijo ser el candidato a diputado local por el Partido MORENA Eliphaleth Gómez Lozano, las demás persona no proporcionaron su nombre --

--- En referido vehículo de la marca Ford de color blanco se aprecia que en su interior se encuentran tres personas del sexo masculino, por lo que procedí a solicitar a los ocupantes de dicho vehículo, si me podían proporcionar su nombre, previo a identificarme como Secretario del 09 Consejo Distrital Electoral, así como explicarles el motivo de mi presencia en el lugar, manifestándose la persona que se encontraba del lado del copiloto de dicho vehículo que su nombre era Rafael Dorantes Ramos y que era coordinador de vinculación y Participación Social del Estado, y que transportaba





7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

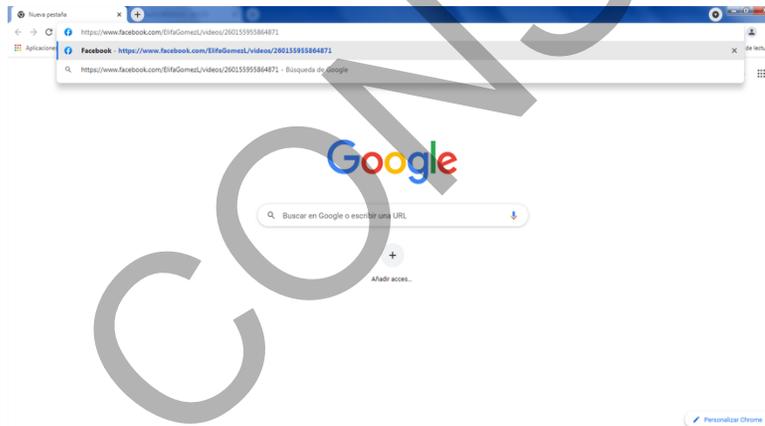
- Acuse mediante el cual se le designa como representante del PAN.
- Presunción legal y humana.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada número OE/629/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe de la existencia y contenido de una liga electrónica.

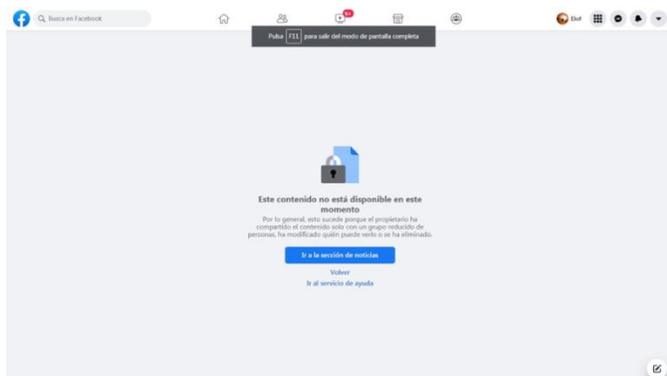
-----HECHOS:-----

--- Siendo las diez horas, con diecisiete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción memorándum SE/1724/2021, a ingresar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la liga electrónica <https://www.facebook.com/ElifaGomezL/videos/260155955864871>, en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Acto seguido, al dar clic me direccionó a la plataforma de la red social Facebook, sitio en el que doy fe que se muestran las siguientes referencias: “Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo, o se ha eliminado. Ir a la sesión de noticias”

--- De la verificación anterior, agrego impresión de pantalla como se muestra en la siguiente imagen.



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/629/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Acta Circunstanciada CDE/OE/004/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.1.3. Copia del Acuerdo número IETAM-A/CG-38/2021.

8.1.4. Copia del acta de resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Valle Hermoso.

8.1.5. Copia certificada del acta circunstanciada del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Valle Hermoso.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Documentales Privadas.

8.2.1. Copias de las denuncias hechas por los ciudadanos ante el Delegado Estatal en Tamaulipas de la Fiscalía General de la Republica.

8.2.2. Copias notariadas de las declaraciones hechas por ciudadanas, quienes manifiestan que fueron coaccionadas al voto en favor del PAN.

8.2.3. Originales de los acuses de recibido de las solicitudes de las actas de las comparecencias ante las Fiscalías Federales.

8.2.4. Dictamen de peritaje contable con relación a los gastos realizados por el denunciado.

8.2.5. Constancia que acredita su personalidad como representante del *PT*.

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Ligas electrónicas denunciadas.

8.3.2. Imágenes anexadas al escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal se postuló como candidato al cargo de Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia del vehículo marca Ford, F150, color blanco, con placas CMC25-03, el cual remolca una trilla de color blanco con placas 6WJ304A, en cuyo interior se encuentran despensas.

Lo anterior, derivado del Acta Circunstanciada CE/OE/004/2021, emitida por el *Consejo Distrital*, la cual da fe y verifica el contenido de una liga electrónica.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de *la Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁴, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁵, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

LEGIPE.

Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

La entrega de cualquier tipo de material (que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos), en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, dispone que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

Caso Concreto.

En el presente caso, se le atribuyen al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como la contravención a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 209 de la *LEGIPE*, derivado de la supuesta entrega de despensas a la población del municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

El denunciante manifiesta que durante el periodo comprendido del 19 de abril al 5 de junio del presente año el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal y el *PAN* utilizaron recursos públicos para promocionar la candidatura del denunciado y condicionar el voto a su favor, esto por la supuesta distribución de despensas a la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, el denunciante ofrece diversas pruebas, con las cuales pretende acreditar los hechos denunciados.

Conforme al artículo 19 de la Constitución Federal, al vincularse a proceso a cualquier persona, el proveído respectivo debe expresar la infracción que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que

establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como infracción y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. En ese orden de ideas, lo procedente, a efectos de determinar si en la especie corresponde tener o no por acreditada la infracción denunciada, debe establecerse lo siguiente:

- a) Si se acreditan los hechos denunciados;
- b) En caso de acreditarse, si estos constituyen infracciones a la normativa electoral;
- y
- c) Si existen elementos para atribuirle alguna responsabilidad a los denunciados.

Conviene señalar que si bien en el expediente obra diverso material probatorio, como lo son, entre otros, diversas ligas electrónicas, con las cuales la parte denunciante pretende acreditar infracciones en materia de fiscalización, en la especie únicamente serán materia de análisis aquellas pruebas que tengan relación con los hechos expuestos en el numeral 7 del escrito de queja, así como con las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*, toda vez que respecto a dichas conductas se remitió la queja al conocimiento de esta autoridad, por parte del *INE*.

Establecido lo anterior, es de señalarse que se arriba a la conclusión que de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprenden elementos para acreditar que se utilizaron recursos públicos para influir en la elección municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas.

En efecto, el denunciante expone en su escrito de denuncia que fueron utilizados recursos públicos para promocionar la candidatura del denunciado, mediante la supuesta distribución de despensas a la población de Valle Hermoso, Tamaulipas para votar a su favor.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de denuncia diversas fotografías y una liga electrónica.

De igual modo, aportó un enlace electrónico, sin embargo, como quedó establecido en el Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral*, no fue posible dar fe de la existencia, y en su caso, de su contenido.

Por otro lado, se advierte que el denunciante ofreció como medio de pruebas transcripciones de las denuncias en las que pone en conocimiento de la Fiscalía General de la República los hechos materia de la queja, sin embargo, no se advierte que los hechos expuestos hayan sido validados por alguna autoridad en ese sentido,

se trata únicamente de declaraciones unilaterales, las cuales no son respaldadas con algún otro elemento de prueba dentro del presente procedimiento.

Por lo que hace al medio de prueba consistente en peritaje contable con relación a los gastos realizados por el denunciado, se advierte, además de que se trata de una documental privada, de un análisis unilateral que no ha sido confrontado o validado por otro profesional en la materia, de modo que no resulta idóneo para acreditar fehacientemente lo que pretende demostrar, puesto que, adicionalmente, no obran en autos medios de prueba que corroboren fehacientemente el análisis del profesional contable.

Con independencia de lo anterior, conviene puntualizar que los hechos que se exponen en el referido peritaje van encaminados a acreditar infracciones en materia de fiscalización, siendo que no es competencia de esta autoridad conocer de dicha materia, aunado a que el presente procedimiento sancionador se instauró de forma exclusiva para conocer de los hechos consistentes en la supuesta distribución de despensas del Gobierno del Estado de Tamaulipas en el marco de la campaña proselitista del denunciado, de modo que el medio de prueba señalado en el párrafo que antecede no guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento.

Por otro lado, se advierte que los medios de prueba que obran en el expediente, los cuales sí guardan relación con el supuesto uso indebido de recursos públicos, mediante la supuesta distribución de despensas, consisten en fotografías.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que estas no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados.

En efecto, por lo que hace a las fotografías, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, son consideradas pruebas técnicas.

Al respecto, es de señalarse que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, adoptó el criterio de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En el presente caso, como se expuso previamente, no existen otros medios de prueba en el expediente, por lo tanto, no existen elementos que respalden o corroboren los extremos que pretende acreditar el denunciante por medio de la prueba técnica en comento, como lo es, que los denunciados utilizaron programas y recursos del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, con fines electorales, afectando la equidad de la contienda en dicho municipio.

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Así las cosas, el denunciante no aporta elemento alguno que pueda corroborar que las personas que involucra sean empleados del Gobierno del Estado, y en su caso, que están repartiendo despensas con fines electorales.

Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 19/2019, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad, en ese sentido, la prohibición radica que se entreguen en modalidades que afecten la equidad de la contienda.

Derivado de lo anterior, y conforme al método establecido al principio del presente apartado, no es suficiente con acreditar los hechos denunciados de manera general, sino que debe acreditarse su ilicitud, de modo que en la especie, no basta con demostrar únicamente que se entregaron despensas a la población, sino que dicha actividad se desplegó en modalidades que afectan la equidad de la contienda

Al respecto, es de señalarse que en el Acta elaborada por el Secretario del Consejo Distrital, únicamente se hace constar que un vehículo transportaba despensas, y que este era tripulado por una persona que se identificó como Rafael Dorantes Ramos, quien se ostentó como “Coordinador de Vinculación y Participación Social del Estado”, sin embargo, del instrumento en comento, no se desprende que dichas despensas se hayan efectivamente entregado, o en su caso, que se haya condicionado su entrega al apoyo en favor de alguna fuerza política.

Asimismo, en el Acta en referencia no se hace mención alguna al *PAN* ni a sus candidatos, como tampoco se hace alusión a partidos políticos en general, proceso electoral, campaña o candidato alguno, de modo que no existen elementos para vincular la actividad gubernamental de ayuda social con actividades electorales.

Así las cosas, el denunciante parte de suposiciones y apreciaciones subjetivas para establecer que las despensas, respecto de las cuales dio fe la autoridad electoral, fueron distribuidas en la campaña del denunciado, en modalidades que afectaron la equidad de la contienda política; se considera lo anterior, en razón de que el denunciante no aporta elemento alguno para vincular las despensas mencionadas con las actividades proselitista del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal o el *PAN*.

En ese sentido, es de retomarse lo expuesto por la *Sala Superior* en el sentido de que se requieren elementos mínimos indispensables para que la autoridad electoral despliegue su facultad investigadora, lo que no ocurre en la especie, de modo que esta autoridad no cuenta con elementos para desplegar la facultad investigadora en el sentido pretendido por el denunciante, es decir, en el de vincular la existencia de las despensas con la campaña político-electoral del C. Alberto Enrique Alanís Villarreal.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, en conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, es decir, al no demostrarse que se entregaron despensas en modalidades que afecten la equidad de la contienda política, lo procedente es tener por no actualizadas las infracciones denunciadas.

En ese sentido, si bien se acreditó que se trata de recursos públicos, en virtud de que eran transportadas por un funcionario público, no existe en autos elemento alguno que demuestre que se usaron en contravención al artículo 134 de la *Constitución Federal*, es decir, para influir en la equidad de la contienda política.

Por otro lado, al no acreditarse que el C. Alberto Enrique Alanís Villarreal entregó las despensas mencionadas en el Acta Circunstanciada en el marco de su campaña proselitista, se colige que no se contravino lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

Por lo tanto, lo procedente es tener por no acreditadas las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos ni la consistente en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN por culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver

sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *PAN* tuvo conocimiento de la conducta y los hechos denunciados.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para

reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Así las cosas, en el presente caso no existen elementos que acrediten fehacientemente que el partido político tuvo conocimiento de la conducta denunciada.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Alberto Enrique Alanís Villarreal, consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito dé cuenta del siguiente asunto del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Estimadas y estimados integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, la Secretaría Ejecutiva ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente

sesión Extraordinaria, la sexagésima tercera por lo que procederé a su clausura, siendo las once horas con veinticinco minutos del miércoles veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, declarando válidos los actos aquí realizados así como el Acuerdo y la Resolución aprobados.

Agradezco a todas y a todos su asistencia a la presente sesión y que tengan un excelente día. Muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 70, ORDINARIA, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO